

LA
• Q
C3

VII. Cuidar de que en los dias señalados por la ley se hagan las elecciones populares, excitando al Gobierno para que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.

VIII. Señalar el dia para las elecciones de renovación de poderes, si por algun evento no pudieren verificarse en los dias prefijados.

IX. Recibir las actas de las elecciones de los Diputados, para que en su vista se les compela á concurrir á la primera junta preparatoria del Congreso.

X. Decretar exoneraciones á los Jueces y Regidores, cuando de las renunciaciones que presenten no hubiere tenido conocimiento de ellas el Congreso; y convocar para la eleccion respectiva.

XI. Las demas funciones que le señale esta Constitución, y las que le designe el Reglamento interior del Congreso.

TITULO SETIMO.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 35. Para ser Gobernador se requiere, ser ciudadano que retano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion; no ser empleado federal ni ministro de algun culto, y tener una residencia no interrumpida de mas de cuatro años en el Estado, al tiempo de verificarse la eleccion.

Art. 36. La eleccion de Gobernador se hará en todos los Distritos electorales, precisamente el segundo domingo de Agosto. Si por algun motivo no se verificare ese dia en algunos Distritos, no podrá tener lugar sin ser autorizada por decreto especial de la Legislatura, ó de la Diputacion permanente en su caso.

Art. 37. Las faltas temporales del Gobernador, las suplirá el interino que en cada caso, y solo para él, elija el Congreso ó la Diputacion permanente, en los recesos de aquel. En las absolutas, se procederá á nueva eleccion, ejerciendo el Poder el interino

SCAP

FERN

nombrado como en las temporales, y por el tiempo estrictamente necesario para verificar la eleccion.

Para ser Gobernador interino se necesitan las mismas cualidades que para serlo propietario.

Art. 38. El Gobernador tomará posesion de su empleo el dia 1.º de Octubre, y será reelevado en igual dia cada cuatro años.

Art. 39. Si por cualquier motivo el Gobernador electo no estuviere pronto á entrar en sus funciones el dia señalado en el artículo anterior, entrará á ejercerlas el interino que para este caso elija el Congreso.

Art. 40. En los casos de falta absoluta y violenta del Gobernador, entrará á sustituirlo accidentalmente el Presidente del Superior tribunal de Justicia del Estado, única y exclusivamente para sancionar el decreto por el cual se nombre Gobernador interino, conforme al artículo 37.

Art. 41. Si el Gobernador no se hallare presente para la renovacion ordinaria del Poder Ejecutivo, ó no hubiere habido eleccion, cesará sin embargo el antiguo, y se depositará entretanto el Poder en un ciudadano electo conforme al artículo 37.

Art. 42. En los casos de que habla el artículo anterior, el individuo que elija el Congreso dejará de funcionar cuando cese el impedimento del Gobernador, y si la falta fuere absoluta, cuando se haga nueva eleccion.

Art. 43. El Gobernador electo extraordinariamente, durará el tiempo que falte del periodo ordinario.

Art. 44. El Gobernador no podrá ausentarse de la Capital por mas de dos dias sin licencia del Congreso, ó de la Diputacion permanente en los recesos de aquel.

Art. 45. Para que el Gobernador interino pueda encargarse del Poder Ejecutivo, deberá decretarlo el Congreso, ó en su caso la Diputacion permanente.

Art. 46. El Gobernador, cualesquiera que sean los títulos, origen ó procedencia con que ejerza el poder, en ningun caso ni por

ningun motivo podrá ser reelecto para el siguiente período, por ser aquel carácter del todo opuesto é incompatible con la reeleccion.

Art. 47. El Gobernador propietario que haya entrado á ejercer sus funciones, y hubiere interrumpido su período por renuncia, destitucion, suspension ó cualquiera otra causa, no podrá ser reelecto para el cuatrienio siguiente, ni dentro de él, sea cual fuere el tiempo del ejercicio de dichas funciones y el de la interrupcion de ellas.

Art. 48. En ningun caso podrá ser electo Gobernador, el que desde un año antes de las elecciones y al tiempo de ellas, haya desempeñado aquel encargo, ya sea como interino, suplente, depositario del Poder por acefalia, encargado militarmente, ó por cualquiera otra causa ó título, porque esto implicará la reeleccion que está prohibida por la ley.

SECCION SEGUNDA.

Facultades y restricciones del Gobernador.

Art. 49. Son atribuciones y deberes del Gobernador:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitucion general de la República y la particular del Estado. Promulgar y ejecutar las leyes generales y las particulares del Estado, proveyendo respecto de éstas, en la esfera puramente administrativa, á su fiel y exacta observancia, sin alterar ni variar en nada su genuina interpretacion.

La publicacion se hará á mas tardar, y cuando el caso no exija mayor premura, á las setenta y dos horas de haberse recibido en la Secretaría de Gobierno. La forma de la publicacion será la siguiente: "El C. N. Gobernador del Estado libre y Soberano de Querétaro Arteaga, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:" (aquí el texto.) "Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe." Des-

pues de la fecha, autorizarán el Gobernador y el Secretario de Gobierno.

II. Cuidar de la soberanía, independencia y seguridad del Estado.

III. Promover en el Congreso del Estado que inicie al de la Union las leyes que sean de la competencia de éste.

IV. Remitir al Congreso y á la Diputacion permanente, copia de las leyes del Congreso general, y de los decretos y órdenes del Presidente de la República que se le comuniquen.

V. Pasar al Congreso ó á la Diputacion permanente los expedientes y peticiones sobre que aquel deba resolver.

VI. Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho y empleados superiores de hacienda; nombrar y remover libremente á los demas empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.

VII. Cuidar de la legal recaudacion é inversion de todos los caudales públicos del Estado. Visitar ó hacer visitar cuando lo juzgue conveniente, las oficinas públicas, aun las municipales, y suspender inmediatamente á los empleados responsables si encuentra mérito para ello, debiendo consignarlos dentro de tercero dia al juez que corresponda.

VIII. Devolver con ó sin observaciones los proyectos de leyes ó decretos que en cumplimiento del artículo 22 pasen á su examen. Si el Congreso persistiere en su resolucion, cumplirá con el deber que le impone la fraccion I de este artículo.

IX. Visitar durante el primer año de su Gobierno, todos los Distritos del Estado.

X. Presentar anualmente al Congreso, para su examen y aprobacion, el presupuesto de los gastos del Estado.

XI. Presentar al Congreso en el tiempo fijado en la Consti-

tacion, las cuentas de los gastos públicos, que exigirá previamente á quien corresponda.

XII. Mandar y disciplinar la Guardia Nacional, conforme á las leyes vigentes.

XIII. Dar cuenta al Congreso por escrito y por medio del Secretario del Despacho, el segundo dia de la apertura de las sesiones ordinarias, del estado de la administracion pública.

XIV. Invitar á la Diputacion permanente para que convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, expresando el objeto de la reunion.

XV. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XVI. Castigar correccionalmente á los que le falten al respeto ó desobedezcan las disposiciones del Gobierno, con una pena que no exceda de quince dias de arresto ó cincuenta pesos de multa; pero por esta facultad nunca se entenderá prision en forma, sino únicamente arresto en el lugar de los detenidos. Cuando no se trate de castigo correccional, antes de las cuarenta y ocho horas habrá puesto al individuo á disposicion del juez competente, exponiendo el motivo de la providencia.

XVII. Ejercer el derecho de inspeccion sobre todos los ramos de la administracion pública.

XVIII. Suspender con causa justificada á los Ayuntamientos, á alguno ó algunos de sus miembros, dando aviso al Congreso ó á la Diputacion permanente para su revision.

XIX. Expedir las órdenes convenientes para que, en las épocas designadas por la ley, se lleven á efecto las elecciones constitucionales.

XX. Para expulsar del Estado á los extranjeros perniciosos, y poder hacer uso de todas las demas atribuciones que le concedan la Constitucion y las leyes.

(En la fraccion IV del artículo 87 de la Constitucion, se agregará: "ni las de la Diputacion permanente.")

SECCION TERCERA.

Del Secretario del Despacho.

Art. 50. El Secretario concurrirá á las sesiones del Congreso:

I. Con el Gobernador al abrirse y cerrarse un periodo de sesiones, los dias que señala el artículo 14.

II. Al segundo dia de la apertura de las sesiones ordinarias, para dar cumplimiento á la fraccion XIII del artículo 49.

III. Siempre que el Gobierno lo mande á tomar parte en las deliberaciones del Congreso, para manifestar la opinion del Ejecutivo en el asunto de que se trate.

IV. En los casos del artículo 23 á manifestar si el Gobierno tiene ó no que hacer observaciones, conforme á la fraccion IV del artículo 22.

V. Siempre que el Congreso lo llame para los efectos de las fracciones anteriores, ó para que informe sobre cualquier asunto.

TITULO OCTAVO.

Del Poder Judicial.

Art. 51. La justicia se administrará en el Estado por el Tribunal Superior de Justicia, Jueces de 1ª instancia, Menores y Constitucionales de paz.

Art. 52. El Tribunal Superior de Justicia se dividirá en tres Salas, y se compondrá de tres Ministros propietarios y un Ministro Fiscal.

Art. 53. Los Ministros del Superior Tribunal de Justicia serán postulados por los Colegios electorales de Distrito, al dia siguiente de la eleccion de Diputados y Gobernador, y durarán cuatro años. El Ministro electo extraordinariamente durará el tiempo que falte del periodo ordinario.

Art. 54. Habrá además tres Ministros Supernumerarios que sustituyan á los propietarios y al Fiscal en sus faltas temporales.

El período de los supernumerarios será de un semestre. Serán nombrados por el Congreso el día 1° de Octubre, y el día 1° de Abril de cada año.

Dejarán de ser Magistrados en 31 de Marzo y en 30 de Setiembre, respectivamente, y aún en caso de que no se haya verificado nuevo nombramiento.

Disfrutarán del sueldo del propietario, sin perjuicio de abonar á este el suyo, por el tiempo que lo sustituyan, no pudiendo ejercer como postulantes cuando ejerzan como Magistrados.

Art. 55. Son atribuciones del Superior Tribunal de Justicia las que la presente Constitución y las leyes le encomiendan, y su Reglamento interior le conceden.

Art. 56. Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia se requiere: tener el título de abogado y haber ejercido la profesion cuatro años cuando menos, siendo además de probidad notoria é integridad acreditada; ser mayor de treinta y cinco años, y ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos.

Art. 57. Habrá en el Estado Jueces de 1ª instancia, Jueces Menores y constitucionales de paz los que sean suficientes para el buen desempeño de la Administración de Justicia.

El Congreso por medio de una ley designará el número de Jueces que deba haber y sus respectivas jurisdicciones. Los Jueces de 1ª instancia y los Menores disfrutará el sueldo que les asigne el presupuesto respectivo. Los Jueces constitucionales de paz serán de cargo concejil.

Art. 58. Para ser Juez de 1ª instancia ó Menor, se requiere: ser ciudadano queretano en el ejercicio de sus derechos, abogado con título, y haber ejercido la profesion cuatro años por lo menos.

Art. 59. Los Jueces de 1ª instancia y los Menores serán propuestos en terna por los Ayuntamientos de las Municipalidades

de la residencia de los Juzgados, al Congreso, quien elegirá de la terna, ó la devolverá observada para que sea integrada. No podrá ser devuelta la segunda terna, sino en el caso de ser compuesta por individuos que no tengan las cualidades que la Constitución prescribe para ser Juez de 1ª instancia ó Menor.

Art. 60. Los Jueces de 1ª instancia y los Menores, si fueren nombrados al principio del período constitucional, durarán los primeros los cuatro años de este, y los segundos durarán dos años. Si sus nombramientos fueren extraordinarios, los Jueces de 1ª instancia durarán el tiempo que falte para la terminación del período, y los Jueces Menores durarán los dos años si aun faltaren estos; y si no, el solo tiempo que falte para su conclusion.

Art. 61. Las faltas temporales de los Jueces de 1ª instancia serán suplidas por los Jueces Menores, si los hubiere en la localidad; y si no, por los de paz. Las de los Jueces Menores lo serán por los Jueces de paz, entrando á sustituirse por el orden de sus respectivos nombramientos. En las absolutas, el Congreso pedirá á los Ayuntamientos las ternas de que trata el artículo 59, pudiendo estas Corporaciones proceder en esto de oficio, sin excitativa del Congreso.

Art. 62. El Tribunal Superior de Justicia y los Jueces se sujetarán en sus atribuciones y procedimientos á lo que dispongan las leyes vigentes en la época en que aquellos funcionen.

TITULO NOVENO.

De las responsabilidades de los funcionarios públicos.

Art. 63. Los Diputados al Congreso del Estado, los individuos del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Lo es tambien el Gobernador del Estado; pero durante el período de su duracion

LA
.9
C3

solo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución general ó de la particular del Estado, ataque á la libertad electoral, y delitos graves del orden comun.

Atr. 64. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusación y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto, declarar á mayoría absoluta de votos si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absoluta el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de su encargo, y será puesto á disposición del Tribunal que le corresponda. Este Tribunal ó el Superior de Justicia, pleno y erigido en Jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

Art. 65. En los primeros quince dias de la renovación periódica respectiva elejirá el Congreso cinco individuos propietarios y un suplente, de treinta y ocho años cumplidos, de notoria honradez, y que no sean empleados públicos ni ministros de algún culto, para sentenciar á los Ministros del Tribunal Superior, en los términos del artículo siguiente. Elejirá tambien otro individuo de las mismas cualidades que sirva de fiscal en tales causas.

Art. 66. En los delitos, faltas ú omisiones que los Ministros del Tribunal Superior cometieren en el ejercicio de su encargo, conocerán en calidad de Jurado de sentencia los cinco individuos que para ese fin elejirá el Congreso, despues de su renovación periódica.

TITULO DECIMO.

SECCION PRIMERA.

De la organizacion de los Distritos.

Art. 67. Los Prefectos serán nombrados por el Gobernador, pu-

ECAP

FERN

diendo ser removidos libremente por el constitucional propietario y no por el interino.

Art. 68. Las faltas temporales de los Prefectos, serán suplidas por los Regidores del Ayuntamiento de la respectiva cabecera, en el orden de su nombramiento.

Art. 69. Para ser Prefecto se requiere ser ciudadano queretano, mayor de veinticinco años, y no ser ministro de algún culto.

Art. 70. Son deberes y atribuciones de los Prefectos:

I. Publicar y circular á las Municipalidades las leyes y decretos que al efecto les comunique el Gobernador.

II. Cuidar que los ciudadanos no se vean coartados por ninguna autoridad al verificarse las elecciones.

III. Velar por la conservación del orden y tranquilidad públicos.

IV. Cuidar que en todas las poblaciones del Distrito haya siempre las autoridades que la Constitución previene.

V. Ejercer el derecho de inspección que como representantes del Gobernador les compete sobre todos los ramos de la Administración, y sobre la fiel y exacta recaudación ó inversión de los fondos públicos, dando cuenta inmediatamente de los abusos que noten.

VI. Tener especial inspección sobre las escuelas municipales; cuidar que se establezcan las necesarias; y avisar al Ayuntamiento de los abusos que observen, dando parte al Gobierno si á pesar de sus advertencias no se corrigen.

VII. Visitar por lo menos una vez cada año todo el Distrito de su mando, dando cuenta al Gobierno, del estado en que lo encuentren, y proponiendo los medios de hacer cesar los males que noten; pero no podrán salir del territorio de su Distrito sin licencia del Gobernador, ó en persecución de algún criminal.

VIII. Impartir á las autoridades municipales los auxilios necesarios para el cumplimiento de sus acuerdos y prevenciones.

IX. Disponer de la fuerza armada que se ponga á sus órdenes para atender á la seguridad de los caminos y poblaciones de sus Distritos.

X. Excitar á los Jueces de primera instancia y constitucionales, para que administren pronta y cumplida justicia, dando aviso al Gobierno de los abusos que observen.

XI. Imponer penas correccionales á los que desobedezcan sus órdenes; pero sin que estas excedan de ocho dias de arresto ó veinticinco pesos de multa.

XII. Mandar arrestar á los que les falten al respeto, consignándolos inmediatamente á la autoridad judicial correspondiente.

XIII. Las demas que les concedan la Constitucion y las leyes.

SECCION SEGUNDA.

De las Municipalidades.

Art. 71. Los Subprefectos serán nombrados de la misma manera que los Prefectos, segun las prescripciones del artículo 67.

Art. 72. Las faltas temporales de los Subprefectos y las absolutas mientras se procede á nuevo nombramiento, serán suplidas por los Regidores del Ayuntamiento respectivo en el orden de su nombramiento.

Art. 73. El cargo de Regidor no es renunciabile sino por causa justificada y grave, informada por el respectivo Ayuntamiento y calificada por el Congreso.

Art. 74. El presidente del Ayuntamiento será el Prefecto ó Subprefecto de la cabecera de cada Municipalidad.

Art. 75. Los presidentes de los Ayuntamientos representarán en lo administrativo á todos los pueblos de la Municipalidad. En lo judicial serán representados los Ayuntamientos por dos síndicos, que serán electos del mismo modo, en el mismo dia que los Regidores y á continuacion de éstos.

Art. 76. En el caso de la fracción XVIII del artículo 49, el Ayuntamiento suspendido en todo ó en parte, será integrado, si no hay mas de las dos terceras partes del total número de Regidores que lo forman, de la manera siguiente: con los Regidores de menos antiguo nombramiento y en el orden de él, hasta integrar el número total que lo componga.

Art. 77. Las poblaciones, congregaciones y rancherías que queden comprendidas en la demarcacion de una Municipalidad, quedarán sujetas á la cabecera que correspondan, y mandadas cada una en lo político por un comisario, y en lo municipal por un gefe de policía. Las respectivas autoridades de las cabeceras cuidarán en su esfera de la Administracion de estos pueblos.

Art. 78. Los funcionarios de que habla el artículo anterior serán nombrados lo mismo que los Prefectos y Subprefectos, no pudiendo ser removidos por el Gobernador interino. En sus faltas temporales serán suplidos por los interinos que nombre el Ejecutivo.

TITULO UNDECIMO.

Previsiones generales.

Art. 79. El Gobernador, los individuos del Tribunal Superior de Justicia, los Diputados y demas funcionarios públicos de nombramiento popular, con excepcion de los municipales que no tengan sueldo asignado por ley expresa, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro del Estado. Esta compensacion no es renunciabile, y la ley que la aumente ó la disminuya no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerza el cargo. La misma compensacion para los Diputados nunca será mayor de ochenta pesos mensuales.

Art. 80. La vecindad legal en el Estado se adquiere por un año de residencia en él no interrumpida. Solamente se interrumpe la residencia por el cambio de domicilio á otro lugar fuera del

LA
.Q
C3

territorio del Estado, exceptuando el caso de que el cambio lo motive el desempeño de algun cargo ó comision del mismo Estado.

TITULO DUODECIMO.

De la reforma é inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 81. Será igual al 143 de la Constitucion, en estos términos:

“La presente Constitucion podrá ser adicionada ó reformada” suprimiendo lo demas del citado artículo.

Art. 82. Los requisitos expresados en las ocho fracciones del artículo anterior, se observarán para la reforma de todos los artículos de esta Constitucion, exceptuando los artículos 15 y 35 de la misma, pues para la reforma de estos, ademas de los requisitos expresados, se necesitará que una legislatura inicie la reforma y otra la resuelva; pero previo precisamente el trascurso de un período de ocho años, antes de cuyo tiempo por ningun motivo serán reformados.

Art. 83. Conteniendo la presente iniciativa varios artículos de las reformas constitucionales, hechas en 1873; se derogarán estas reformas, á fin de que los artículos adoptados entren al cuerpo de la Constitucion para formar un solo Código, y evitar así la multiplicidad de reformas.

Querétaro, Febrero 5 de 1879.—Antonio Gayon.—José M. Esquivel.

ARCAPI

FERN

DIPUTACION PERMANENTE

DEL

Congreso del Estado de Querétaro

ARTEAGA.

CIRCULAR NUMERO 9.

Presidencia.

No habiéndose verificado la sesion ordinaria de esta fecha por falta de *quorum*, y necesitándose la reunion extraordinaria de la Diputacion permanente, para tratar de un asunto de importancia; se servirán vds. concurrir mañana á la hora de costumbre, para que tenga su verificativo aquella, conforme con lo que previene el artículo 177 del Reglamento de la Cámara, sirviéndose firmar de enterado,

Libertad en la Constitucion. Querétaro, Febrero 6 de 1879.—José C. Marroquin.—CC. Diputados que constan al margen.—Presentes.

Al margen.—CC. Cosío.—Rebollo.—Rivera Mac-Gregor.—Rivera José María.

Enterado, Ignacio G. Rebollo, una rúbrica.—Enterado,